



RADICADO:	08001-40-53-005-2021-00115-01 (2021-00042 S.I.)	
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición	
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL CORONADO TRUJILLO	
DEMANDADO:	MEND MAC INSTALACIONES HIDRO SANITARIAS S.A.S. MARVAL S.A. CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.	

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Se pronuncia sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación interpuesta por el apoderado de Marval S.A. y Construcciones Marval S.A. en contra de la sentencia de marzo 15 de 2021 proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela que interpuso José Ángel Coronado Trujillo.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- El accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se ordene a las accionadas brindar respuesta a su solicitud.

1.2.- Como fundamento fáctico de la acción se indica que el señor José Ángel Coronado Trujillo presentó petición ante las 3 sociedades accionadas solicitando que se le diera copia de un contrato de trabajo, carta de terminación de dicho contrato, estudio médico de egreso, copia de sus acreencias laborales, liquidación del contrato, entre otras.

Que habiéndose presentado tal solicitud en enero 5 del 2021 ha recibido ninguna respuesta al momento de presentación de la pretensión de amparo.

1.3.- Actuando por intermedio de un solo apoderado, las sociedades Marval S.A. y Construcciones Marval S.A. tuvieron como cierto el hecho de haberse presentado la petición y agregaron que brindaron respuesta en marzo 5 de 2021.

La otra sociedad encartada guardó silencio pese a que en lo remitido por el juzgado de primera instancia aparece la constancia de su notificación.

**2. SENTENCIA IMPUGNADA**

Se trata de la sentencia de marzo 15 de 2021 proferida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla que amparó el derecho fundamental de petición del accionante al considerar que, aunque Marval S.A. y Construcciones Marval S.A. aparentemente brindaron respuesta a la accionada, no aparece en el plenario evidencia de que la misma haya sido recibida por el actor, pues, aunque se aporta copia del correo, éste no viene acompañado del certificado de entrega o lectura del mismo.

En vista de que el otro accionado no manifestó nada, se tuvieron por cierto los hechos de la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Habrà de determinarse si nos encontramos ante la presencia de una carencia actual de objeto, en su modalidad de hecho superado, así como determinar si procede el amparo del derecho fundamental de petición en relación con uno de los accionados.

#### 3.2. Tesis del Despacho

Se declarará la carencia actual de objeto, en la modalidad de hecho superado, y, en consecuencia, se declarará improcedente la acción. Se sostendrá la decisión en lo que concierne a Mend Mac Instalaciones Hidro Santiarias S.A.S.

#### 3.3. Fundamento jurídico

Reitarada es la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de la carencia actual de objeto y, por ser pertinente para la decisión que ha de adoptarse, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2019.



### 3.4. Premisas fácticas y conclusiones.

3.4.1.- Inicialmente, debe indicarse que, conforme al material probatorio que fue aportado al expediente al momento de proferirse la sentencia aquí censurada, resultaba apropiado dispensar el amparo constitucional pedido, pues, aunque el apoderado judicial de las sociedades Marval S.A. y Construcciones Marval S.A. hizo llegar lo que sería la respuestas de estos entes sociales a la petición elevada por el señor José Ángel Coronado Trujillo y el correo electrónico en la que supuestamente se envió, la realidad es que tal documentación no vino acompañado del respectivo certificado de entrega o lectura por parte del accionante, ni siquiera de un acuso de recibo.

Sin embargo, lo cierto es que al presentarse el escrito de impugnación de la referida providencia, el apoderado judicial de las accionadas hizo llegar copia del correo electrónico recibido en marzo 9 de 2021 proveniente de la cuenta de la abogada Victoria López Vásquez, quien funge aquí como apoderada del accionante, en la que se refleja el desacuerdo que dicha parte expresa en relación con la respuesta que le fue brindada.

Tal circunstancia, si bien no se constituye en un expreso acuse de recibo de la contestación emitida por ambas sociedades, es una muestra clara de que la respuesta sí fue notificada al extremo activo de la Litis, en tanto se muestra su inconformidad con la decisión de la empresa o con la información brindada.

Ello, a su vez, acompasa con lo expresado por la Corte Constitucional en referencia a la configuración de una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado, en la medida que luego de presentada la acción de tutela, las accionadas respondieron la solicitud del actor y notificandose, lo que implicó la restauración a estado de bienestar del derecho fundamental de petición. Así, la sentencia impugnada deberá modificarse para declarar la improcedencia de la acción, ello sin dejar de lado lo ya relacionado a que en primera instancia no fue presentada la prueba que demostraba tal circunstancia.

3.4.2.- Finalmente, se resalta que la sociedad Mend Mac Instalaciones Hidro Santiarias S.A.S no contestó la demanda, situación que deriva en que los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de tutela se encuentren cobijados por la presunción a la que se refiere el art. 20 del Decreto 2591.

A la par se tiene en cuenta que en las pruebas de la demanda reposa la petición con constancia de recibido en su parte inferior de 6 de enero de 2021, por lo que también está demostrado que la petición sí se presentó, lo que es visto a la luz de la presunción de veracidad descrita.

Lo anterior conlleva que haya que confirmar la sentencia de primera instancia en lo que refiere a Mend Mac Instalaciones Hidro Santiarias S.A.S, pues la respuesta acá soportada no extingue su obligación, puesto que el hecho lesivo se sostiene incluso a la fecha en que se profiere esta decisión.

3.4.3 El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

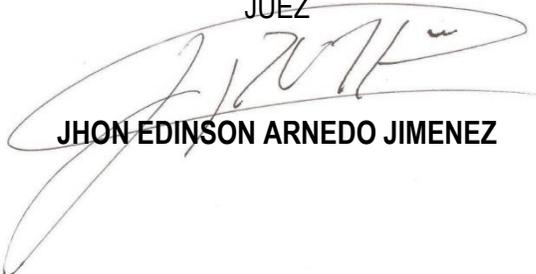
### RESUELVE

**Primero.** Revocar parcialmente la sentencia de fecha marzo 15 de 2021, con el único propósito de reconocer la carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto, la improcedencia de la acción frente a MARVAL S.A. y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

**Segundo. Confirmar** la decisión de amparo y ordenes frente a **MEND MAC INSTALACIONES HIDRO SANITARIAS S.A.S.**

**Tercero.** Comuníquese de esta decisión a todos los sujetos procesales en uso de medios tecnológicos. En caso de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ



**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**